



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 086**

Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BOLAÑOS**  
Accionado: **JUZGADO 1° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**  
Rad.: **2020-00113-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el abogado José Luis González Bolaños contra el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (en adelante (J1MPCYCMP), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del J1MPCYCMP pretendiendo que en amparo de su deprecado derecho fundamental, del cual es el titular, se le ordenara a dicho despacho dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición remitida al correo electrónico institucional del mismo, el día veintiuno de septiembre del presente año, con insistencia el pasado dos de octubre, la cual deberá ser puesta en conocimiento del interesado en la dirección física o electrónica aportada. Dichas solicitudes están encaminadas a obtener información referente a la designación de curador *ad litem* del demandado, y sobre notificación del nuevo curador *ad litem* del acreedor hipotecario.

**1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El accionante señala como hechos relevantes los siguientes:

FECHA	HECHOS
-------	--------

19/03/2019	Fue radicada demanda ejecutiva singular, cuyas partes son: David Eduardo Duque Bermúdez, como demandante, contra Jairo Alfonso Zabala Martínez. Este proceso le correspondió por reparto al accionado Juzgado.
15/05/2019	El J1MPCYCMP libró auto de mandamiento de pago, en el cual se ordenó: (i) Decretar como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado; y (ii) Notificar al demandado y al acreedor hipotecario de dicho bien, señor James Ociel Rengifo Muñoz.
12/07/2019	El hasta ese entonces, apoderado judicial del demandante, allegó al accionado despacho judicial la constancia de entrega de la citación para que el demandado comparezca para ser notificado personalmente.
15/08/2019	El J1CMPCYCMP emitió edicto emplazatorio para lograr la notificación personal del acreedor hipotecario.
27/08/2019	Fue aportado memorial de sustitución de poder a favor del aquí accionante.
29/08/2019	El J1CMPCYCMP reconoció personería adjetiva al abogado José Luis González Bolaños.
15/09/2019	Fue publicado en la prensa el edicto emplazatorio del acreedor hipotecario.
19/09/2019	El apoderado judicial del demandante aportó al J1CMPCYCMP dicha publicación.
14/11/2019	El accionado Despacho judicial nombró curador <i>ad litem</i> al acreedor hipotecario.
02/02/2020	El apoderado del demandante solicitó designar un nuevo curador <i>ad litem</i> al acreedor hipotecario, dado que el primero no contestó la demanda.
21/07/2020	El apoderado judicial del demandante allegó constancia de devolución de notificación por aviso del demandado y solicita, igualmente, nombrarle curador <i>ad litem</i> .
03/08/2020	El J1CMPCYCMP nombró otro curador <i>ad litem</i> al acreedor hipotecario.
21/09/2019	El abogado del demandante elevó solicitud de información respecto de la designación de curador <i>ad litem</i> del demandado y sobre notificación del nuevo curador <i>ad litem</i> del acreedor hipotecario, la cual fue recibida por el accionado despacho.
02/10/2020	El apoderado judicial de la parte activa insistió en el derecho de petición antes mencionado, pero recibió respuesta que, en su criterio, no es de fondo.

Con el escrito de tutela allegó copia de los dos derechos de petición con sus correspondientes constancias de envío por correo electrónico, de fechas veintiuno

de septiembre y dos de octubre de 2020, respectivamente, así como la respuesta brindada por el accionado despacho judicial, fechada el pasado cinco de octubre.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0449 del seis de noviembre de 2020, en el que se ordenó notificar a la titular del J1MPCYCMP, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimare de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1 Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.**

La Titular del accionado Despacho al responder, solicitó que la solicitud de amparo fuera denegada, teniendo en cuenta que:

- ✓ Las solicitudes elevadas por el actor no puede entenderse como una manifestación del ejercicio del derecho fundamental de petición, pues se tratan de requerimientos ligados exclusivamente al trámite de un proceso judicial, dentro del cual se debe respetar el turno asignado y las ritualidades propias de la Litis.
- ✓ Las actuaciones de los despachos judiciales son plasmadas en providencias, que oportunamente son notificadas por estado en el micrositio del correspondiente juzgado.
- ✓ Luego de que se designara curador *ad litem* al acreedor hipotecario, señor James Ociel Rengifo Muñoz, el apoderado de la parte demandante, aquí accionante, no retiró los oficios donde se comunicaba tal situación, pese a lo cual, sin haber adelantado esta gestión, solicitó que se nombrara otro curador *ad litem*, con lo cual indujo a error al accionado despacho judicial, quien accedió a su solicitud, razón por la que fue necesario dejar sin efectos la segunda designación e instó al apoderado del demandante para que allegara el oficio que se libró para el primer nombramiento.
- ✓ El diez de noviembre del presente año, subió al estado N° 58 copia del citado oficio de nombramiento del curador *ad litem* al acreedor hipotecario.
- ✓ Aclaró que mediante auto N° 1198 del nueve de noviembre de 2020, se resolvió la solicitud referente al emplazamiento del demandado; no obstante, éste se

entiende notificado por conducta concluyente, por el otorgamiento de poder realizado el catorce de septiembre del año en curso.

- ✓ Informó que en el momento, no existen más peticiones pendientes por resolver.
- ✓ Manifestó que el Despacho que dirige, enfrenta una crítica situación, por el elevado número de asuntos que tiene por atender y el escaso personal con el que cuenta, lo cual se agudiza por la actual crisis sanitaria.
- ✓ Argumentó que el accionante no está legitimado en la causa por activa, pues él no es el titular del derecho invocado, sino su poderdante dentro del proceso ordinario, quien no le ha otorgado poder especial para actuar como su mandatario judicial dentro de la tutela.
- ✓ Insistió en la improcedencia de la solicitud de amparo, dado que no cumple con los requisitos generales, ni específicos, de procedibilidad.
- ✓ Resaltó que la carga de comunicar al curador *ad litem* su designación como tal, le corresponde asumirla al accionante, como apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo.
- ✓ Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente, ya sea por la falta de legitimación en la causa por pasiva (sic), o por la inexistencia de trasgresión de la invocada garantía fundamental.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su promotor es el apoderado judicial, quien dice actuar a nombre propio, y no en representación de su poderdante.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, toda vez que al ser el titular del invocado derecho el demandante dentro de un proceso ejecutivo, y no su mandatario, existe falta de legitimación en

la causa por activa, siendo este requisito indispensable para que el juez de tutela se pronuncie de fondo dentro de la solicitud de amparo

### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

**3.1.1** *«La relevancia constitucional de la legitimación por activa, que no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales, se precisa en la sentencia T-899 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), así:*

*"... la exigencia de la **legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana**, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, **quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.**"*

***En lo concerniente al tema de la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta Corporación ha considerado que el abogado que representa judicialmente a otro carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción.** En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que **el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio**, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.*

*Con respecto a la imposibilidad del apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó lo siguiente:*

*"(...) 4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?"*

*"Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: "...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...", y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: "...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho..."*

*"A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que "...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela... (...)"*

*"Finalmente, en lo concerniente a la ausencia de poder especial para adelantar el trámite tutelar, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:*

***"todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión."***<sup>1</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

**3.1.2** *«Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-697 de 2006

*fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?*

*"Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: "...**no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...**", y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: "...**la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...**".*

*"A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) **El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros** y, por otra parte, (ii) **la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia**. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que "...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...".»<sup>2</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

**3.1.3** *«Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que **la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada**. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que **debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela**, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual **la tutela tendría que ser declarada improcedente.**»<sup>3</sup> (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-658 de 2002

<sup>3</sup> Sentencia T-493 de 2007

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, el actor, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de un proceso ejecutivo singular que cursa en el J1MPCYCMP, solicita al Juez constitucional proteger **su derecho fundamental de petición** y, en consecuencia, ordenar al accionado juzgado responder de manera clara, oportuna, completa, de fondo, con notificación efectiva y entrega de la información solicitada al correo electrónico y/o a la dirección física aportados, respecto de la petición elevada el veintiuno de septiembre del año que corre, con insistencia el dos de octubre de este mismo año, cuya pretensión está encaminada a que se le informe lo relativo a la designación de curador *ad litem* de Jairo Alfonso Zabala, parte de mandada, y sobre la notificación de curador *ad litem* de James Ociel Rengifo, como acreedor hipotecario y tercero con interés en las resultas del proceso.

La titular de la Oficina Judicial que ocupa la posición pasiva, luego de pronunciarse frente a los hechos y poner en conocimiento del Despacho las gestiones adelantadas dentro del proceso ejecutivo en cuestión, aclaró que en el

momento no existen peticiones pendientes por resolver dentro de dicho asunto, pues, en lo que a ella compete, le ha dado el impulso procesal correspondiente.

Igualmente, pone de manifiesto que frente a los trámites judiciales no cabe invocar el deprecado derecho fundamental, toda vez que se debe respetar el turno asignado y las ritualidades propias de la *litis*, más cuando existe una sobrecarga laboral en dicha Oficina Judicial que no ha sido posible descongestionar, dado el número reducido de personal que la conforma, lo cual se ha complicado por la actual pandemia.

Aduce, además que en la presente acción constitucional existe falta de legitimación en la causa por activa, ya que el titular de la deprecada garantía fundamental es el demandante dentro del proceso ejecutivo, y no su apoderado judicial dentro del mismo, por lo que la acción de tutela resultaba improcedente.

Luego del consabido estudio, el Despacho llega a la conclusión de que, efectivamente, en el presente asunto no se cumplió con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es, la legitimación en la causa por activa.

En efecto, se tiene que el actor interpone acción de tutela a nombre propio, invocando la protección del derecho fundamental de petición; sin embargo, es evidente que **el actor no es el titular de dicha garantía**, pues, según él mismo lo manifestó en el escrito de tutela, actúa como apoderado del demandante dentro de la causa ordinaria, esto es, del proceso ejecutivo.

Retomando de manera resumida lo expuesto en párrafos anteriores, debe tenerse en cuenta que, según lo estipula el artículo 10 del Decreto reglamentario 2591 de 1991, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, la acción de tutela puede ser interpuesta por: **(i)** el directamente interesado; **(ii)** a través de agente oficioso, cuando el titular de las prerrogativas no esté en condiciones de ejercer su propia defensa; **(iii)** por el representante legal, cuando se trate de menores de edad, interdictos, incapaces relativos y personas jurídicas; y, **(iv)** por intermedio de apoderado judicial, para lo cual deberá aportar poder especial para actuar de manera específica dentro de la solicitud de amparo y por esa única vez.

Dicho lo anterior, se advierte que en el caso bajo estudio, el accionante, al no ser el titular del derecho fundamental cuya salvaguarda se invoca, pues, se insiste, actúa como apoderado judicial dentro de una causa ordinaria, no dentro de

la tutela, debió aportar el poder especial que lo acredite como mandatario judicial de su cliente y que lo faculte para instaurar la acción tuitiva. Al obviar dicho requisito, no podía, como así lo hizo, considerar que era a él a quien se le estaba vulnerando tal garantía fundamental, más cuando en el derecho de petición, adiado el veintiuno de septiembre del año que corre, dijo actuar **«como apoderado de la parte demandante»**, lo que no se ajusta con lo expresado luego en la solicitud de amparo, donde consignó **«actuando en nombre propio y representación»** y más adelante, en el acápite de las pretensiones, afirmó **«AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del señor JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS»**, de donde se advierte que, al parecer, el actor confunde las calidades con las que actúa en cada una de esas oportunidades. En todo caso, lo cierto es que, pese al carácter informal y sumario de la acción de tutela, no se puede pretender pasar por alto ciertos requisitos, cuya inobservancia conllevan, por lo general, a que la misma no sea estudiada de fondo, es decir, sea declarada improcedente, salvo casos excepcionales, no siendo uno de ellos el aquí referenciado.

En esas condiciones, el Despacho se abstendrá de estudiar de fondo la acción constitucional, específicamente, como ya se dijo, porque no se cumplió con el requisito general de procedencia de la legitimación por activa, ya que, como el Alto Tribunal Constitucional lo ha adoctrinado: « (...) **la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.**»<sup>4</sup>, lo que aquí no ocurrió, toda vez que, se itera, quien interpuso la solicitud de amparo y dice actuar como accionante y titular del derecho fundamental invocado, fue el apoderado del demandante dentro de un proceso ejecutivo, capacidad jurídica que tampoco le consta a esta Judicatura.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, específicamente porque existe falta de legitimación en la causa por activa, tal como así fue considerado.

### **III. DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-493 de 2007

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el abogado **José Luis González Bolaños** contra el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del Art. 30, del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12d020eb6c3cb75b7c93df1cdef33fca6f37fb6334d034419e38ee5efd2c5a**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BOLAÑOS  
Accionado: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
Expediente: 2020-00113-00

Documento generado en 17/11/2020 08:04:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**